

TITULO AL PORTADOR

S.D. INDEVAL INSTITUCIÓN PARA
EL DEPÓSITO DE VALORES, S.A. DE C.V.
CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN
DE VALORES

**OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CAPITAL, NO PREFERENTES DE CONVERSION
OBLIGATORIA EN ACCIONES, REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE
BURSAMETRICA, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
BURSACB 1-19**

RECIBIDO

Valor Nominal: \$200'000,000.00 M.N.

Por el valor recibido, Bursamétrica Casa de Bolsa, S.A. de C.V. ("Bursamétrica" o el "Emisor") se obliga a pagar al o los Portadores el monto principal de \$200'000,000.00 (doscientos millones de Pesos 00/100 M.N.) más los intereses correspondientes por la emisión de las obligaciones subordinadas de capital, no preferentes de conversión obligatoria en acciones, representativas del capital social de Bursamétrica, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., en los términos del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito (la "LIC") y de conformidad con los términos y condiciones del presente.

El presente título se expide para su depósito en administración en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., en términos y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores

La Emisora acuerda, para beneficio del Adquirente, como sigue:

Definiciones.

Para efectos del Acta de Emisión, los siguientes términos que se usan con mayúscula inicial, tendrán el significado que se les atribuye a continuación (que será igualmente aplicable al singular y al plural de dichos términos):

"Acciones": significan acciones ordinarias y nominativas de la Serie "O", representativas de la parte ordinaria del capital social de la Emisora.

"Acta de Emisión" significa la presente acta de emisión, según la misma sea modificada, en su caso, de tiempo en tiempo, que contiene la declaración unilateral de voluntad del Emisor para llevar a cabo la emisión de las Obligaciones Subordinadas.

"Adquirente" las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana o extranjera que, conforme a las disposiciones legales aplicables, cuenten con la capacidad jurídica correspondiente para dichos efectos.

"Banxico": Significa el Banco de México.

"CNBV" significa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Coefficiente de Capital Básico" tiene el significado que a dicho término se le atribuye en las Disposiciones.

"Coefficiente de Capital Fundamental" tiene el significado que a dicho término se le atribuye en las Disposiciones.

"Día Hábil" significa un día en el que las instituciones de crédito, bancos comerciales y los mercados de dinero en la Ciudad de México, México y/o Nueva York, Estados Unidos de América, lleven a cabo operaciones y no estén obligadas o autorizadas para cerrar sus oficinas para operaciones con el público (incluyendo operar con divisas y depósitos desde y en el extranjero).



“Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Declaración VI de esta Acta de Emisión.

“Emisión” significa la emisión de las Obligaciones Subordinadas por el Emisor.

“Emisora” o “Bursamétrica” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el preámbulo de esta Acta de Emisión.

“Fecha de Conversión” significa la fecha en que en términos de lo previsto en esta Acta de Emisión, se lleve a cabo la conversión de la Obligaciones Subordinadas por Acciones.

“Fecha de Emisión” significa el 25 de noviembre de 2019.

“Fecha de Firma del Acta de Emisión” significa el 22 de noviembre de 2019.

“Fecha de Pago de Intereses” Los días 30 de los meses de abril y octubre de cada año durante la vigencia de la emisión o el día hábil siguiente, si alguno de esos días no lo fuere, considerando los días efectivamente transcurridos en cada periodo de pago.

El primer pago de intereses se efectuará el 30 de abril de 2020.

En caso que la Emisora genere el flujo operativo necesario para pagar la totalidad de los intereses devengados por las Obligaciones Subordinadas al 30 de abril de 2022, podrá efectuar dicho pago a los tenedores de las Obligaciones. En caso contrario aplicará el calendario de pagos que se incluye en la Cláusula Novena del Acta de Emisión.

“INDEVAL” significa la SD Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

“México” significa los Estados Unidos Mexicanos.

“Obligaciones Subordinadas” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el primer párrafo de esta Acta de Emisión.

“Periodo de Intereses” 20 periodos de los cuales el primero será irregular, siendo de 157 (ciento cincuenta y siete) días y 19 periodos semestrales de pago, cómo se indica en el calendario de pagos de la Cláusula Novena del Acta de Emisión.

“Razón de Conversión” significa Valor Nominal por Título de las Obligaciones/1.25 veces VL por Acción.

“Suplemento de Conservación de Capital” tiene el significado que a dicho término se le atribuye en las Disposiciones.

“Tasa de Fija” tiene el significado que se atribuye en la Cláusula Octava de esta Acta de Emisión.

“Título” significa el título único que ampara la Emisión de la Obligación Subordinada.

“Valor en Libros por Acción o VL” significa la relación existente entre el capital neto de la emisora y el número total de acciones en circulación representativas de su capital social, a una fecha determinada.

$$VLc = CCc/NAc$$

En donde:

- VLc = Valor en Libros por Acción en la Fecha de Conversión,
CCc = Capital Contable en la Fecha de Conversión, monto del capital contable obtenido conforme a los últimos Estados Financieros del último trimestre previo a la Fecha de Conversión.
NAc = Número de acciones en circulación en la Fecha de la Conversión

Declaraciones.

I. Personalidad.

Bursamétrica es una sociedad anónima de capital variable, regulada por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables, con domicilio social en la Ciudad de México, México, siendo su objeto social actuar como casa de bolsa e intermediario en el mercado de valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II. Representación.

Los Señores Alejandro Quiroz Vázquez y Luis Alonso Villaseñor Blanco cuentan con los poderes necesarios para ejecutar el presente instrumento según consta en la escritura pública número 22,555 de fecha 22 de mayo de 2019, otorgada ante la fe del Lic. Raúl Rodríguez Piña, titular de la notaría 249 de la Ciudad de México y en la Escritura Pública Número 59,269 de fecha 21 de marzo del 2018, otorgada ante la fe del licenciado Jesús María Garza Valdés, Notario Público número 26 del Distrito Federal, según corresponda, mismas que a la fecha no le han sido revocadas o limitadas en forma alguna.

III. Propósito de la Emisión.

En este acto, el Emisor lleva a cabo la Emisión de Obligaciones Subordinadas, conforme a los términos del Acta de Emisión, con el propósito de utilizar los recursos derivados de la emisión de las mismas para el fortalecimiento del capital del Emisor.

IV. Autorizaciones.

En sesión de fecha 25 de julio de 2019, el Consejo de Administración de la Emisora expresó su conformidad con la emisión de Obligaciones Subordinadas por un monto total de hasta \$200'000,000.00 (doscientos millones de Pesos 00/100 M.N.), con la intención de que las mismas computen en el capital de conformidad con las Disposiciones, convocando a la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Mediante la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Emisora de fecha 19 de agosto de 2019, se aprobó la emisión de las Obligaciones Subordinadas por un monto total de hasta \$200'000,000.00 (doscientos millones de Pesos 00/100 M.N.), así como la emisión de acciones ordinarias, nominativas de la Serie "O", Clase I representativas del capital variable, para efectos de la conversión de las Obligaciones en acciones.

Asimismo, mediante oficio número [*], de fecha [*], conforme a lo dispuesto y requerido por la legislación aplicable, Banco de México autorizó la emisión de las Obligaciones Subordinadas.

La autorización del Banco de México es revocable, no prejuzga sobre las consecuencias de carácter fiscal que la emisión de las Obligaciones Subordinadas puedan ocasionar, ni de la veracidad de la información del Emisor contenida en el folleto informativo, ni implica certificación alguna sobre la bondad de los valores o la solvencia del Emisor.

El hacer constar esta declaración unilateral de voluntad para emitir las Obligaciones Subordinadas ante la CNBV por Bursamétrica, no puede considerarse (i) como una certificación sobre la bondad de las Obligaciones Subordinadas o sobre la solvencia, liquidez o calidad crediticia de Bursamétrica o (ii) como una autorización para que cualquier parte que participe en la emisión de las Obligaciones Subordinadas realice actividad alguna para la que se requiera una autorización, permiso o registro conforme a la legislación aplicable, incluyendo de manera enunciativa, más no limitativa, la prestación de servicios de asesoría en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores.

La constancia relativa a la declaración unilateral de voluntad para hacer constar la emisión de las Obligaciones Subordinadas que nos ocupa, es independiente de cualesquier actos, permisos o autorizaciones que, conforme a la normatividad aplicable requiera Bursamétrica de la CNBV, así como del ejercicio de las facultades de supervisión y, en su caso, sanción, que tiene conferidas esta autoridad conforme a la normatividad jurídica nacional.

V. Estados Financieros.

Para los efectos de la presente Acta de Emisión, se tomaron los estados financieros de la Emisora, dictaminados al 31 de diciembre de 2018 y los estados financieros internos al 30 de junio de 2019.

VI. Marco Legal.

La presente Emisión se rige por lo dispuesto en los artículos 171, fracción XIX, de la LMV, en relación con el 64 de la LIC y en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa (las "Disposiciones") emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y las modificaciones subsecuentes a dichas disposiciones, así como por lo previsto en la demás legislación aplicable y en las siguientes cláusulas:

Clausulas

1. Denominación de la Emisión.

La Emisión de las Obligaciones Subordinadas que ampara el presente Título se denominará "OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CAPITAL, NO PREFERENTES DE CONVERSION OBLIGATORIA EN ACCIONES, REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE BURSAMETRICA, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

BURSACB 1-19"

2. Características de la Obligación Subordinada.

Las Obligaciones Subordinadas tienen las siguientes características principales:

- (i) contienen la mención de ser obligaciones subordinadas de capital, no preferentes, de conversión obligatoria en acciones;
- (ii) son títulos al portador;
- (iii) cada una tiene un valor nominal igual a \$100.00 (cien Pesos 00/100 M.N.);
- (iv) no llevan adheridos cupones para el pago de intereses y la Emisión estará respaldada por un Título único al portador;
- (v) satisfacen los requisitos y contienen las menciones a que se refieren los artículos 63 y 64 de la LIC y demás aplicables de las Disposiciones; aplicables de manera supletoria en términos de lo establecido por el artículo 171 de la Ley del Mercado de Valores;
- (vi) confiere iguales derechos e imponen las mismas obligaciones al Adquirente, y
- (vii) el Adquirente no tendrá derecho de solicitar pagos anticipados, y goza de acción ejecutiva frente al Emisor, previo requerimiento de pago ante fedatario público.

3. Título de la Obligación Subordinada.

Las Obligaciones Subordinadas estarán representadas por uno o más Títulos al portador que se depositarán en el Indeval, mismo que no llevará adheridos cupones para el pago de intereses haciendo las veces de éstos para todos los efectos legales las constancias que el Indeval expida en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282, de la LMV, por lo que los titulares de los mismos acreditarán sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley. Sin embargo, la Emisora a solicitud de los interesados, sustituirá el Título o los Títulos múltiples al portador por Títulos que representarán una o más Obligaciones Subordinadas.

El Título llevará la firma autógrafa de alguno de los representantes nombrados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Emisora a que hace referencia la Declaración III de la presente Acta de Emisión.

El Título contendrá las menciones y requisitos que señalan los artículos 63 y 64, de la LIC y ampararán el número de las Obligaciones Subordinadas emitidas conforme a la presente Acta de Emisión.

4. Colocación.

Las Obligaciones Subordinadas se colocarán en la Fecha de Emisión mediante colocación privada.

Mientras las Obligaciones Subordinadas no sean colocadas podrán ser conservadas en la tesorería de la Emisora durante un plazo no mayor a 180 días naturales contado a partir de la Fecha de Emisión

La Emisora deberá cancelar las Obligaciones Subordinadas emitidas que no sean puestas en circulación una vez transcurrido el citado plazo de 180 días naturales, sustituyéndose en la misma proporción el monto de la Emisión, así como el Título, por uno que ampare el monto efectivamente colocado, lo que deberá ser comunicado por la Emisora a Banxico, la CNBV y al Indeval con 3 (tres) Días Hábiles de anticipación, en el entendido que la cancelación de los títulos antes aludidos, requerirá, de la modificación del Acta de Emisión.

Las Obligaciones Subordinadas no se registrarán en el Registro Nacional de Valores, y, por lo tanto, las Obligaciones Subordinadas no serán ofrecidas públicamente.

5. Intereses.

A partir de su fecha de colocación y hasta su conversión las Obligaciones Subordinadas devengarán un interés sobre su Valor Nominal pagadero cada Fecha de Pago de Intereses, a una tasa anual fija del 12% (doce por ciento) ("Tasa Fija"), que se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$I_i = VN \times \left(\frac{TB}{36000} \times NDE_i \right)$$

En donde:

- I_i = Monto de Interés del Periodo de Intereses correspondiente.
- VN = Valor Nominal de las Obligaciones Subordinadas en circulación.
- TB = Tasa de Interés Anual expresada en porcentaje.
- NDE_i = Número de días efectivamente transcurridos en el Periodo de Intereses.

El monto de los intereses de las Obligaciones Subordinadas se calculará cada Periodo de Intereses a partir de su fecha de colocación, dividiendo la tasa bruta anual de interés aplicable entre 36,000 (treinta y seis mil) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales de que conste cada Periodo de Intereses, finalmente multiplicando dicho resultado por el valor nominal de las Obligaciones Subordinadas en circulación. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas.

6. Periodicidad en el Pago de Intereses.

Los intereses de las Obligaciones Subordinadas se causarán a partir de la fecha de colocación y serán pagaderos semestralmente los días 30 de los meses de abril y octubre de cada año durante la vigencia de la emisión, conforme al calendario señalado en la tabla siguiente.

En el caso de que el día de pago de interés sea inhábil, se considerará el día hábil inmediato siguiente, conforme a los días efectivamente transcurridos. Para efectos de lo anterior, se entenderá por día hábil cualquier día que no sea sábado o domingo y en el que las instituciones de crédito del país abran al público, de acuerdo con el calendario que al efecto publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Periodo	Fecha de Pago
---------	---------------

25-nov-2019	30-abr-2020	30-abr-2020
30-abr-2020	30-oct-2020	30-oct-2020
30-oct-2020	30-abr-2021	30-abr-2021
30-abr-2021	30-oct-2021	30-oct-2021
30-oct-2021	30-abr-2022	30-abr-2022
30-abr-2022	30-oct-2022	30-oct-2022
30-oct-2022	30-abr-2023	30-abr-2023
30-abr-2023	30-oct-2023	30-oct-2023
30-oct-2023	30-abr-2024	30-abr-2024
30-abr-2024	30-oct-2024	30-oct-2024
30-oct-2024	30-abr-2025	30-abr-2025
30-abr-2025	30-oct-2025	30-oct-2025
30-oct-2025	30-abr-2026	30-abr-2026
30-abr-2026	30-oct-2026	30-oct-2026
30-oct-2026	30-abr-2027	30-abr-2027
30-abr-2027	30-oct-2027	30-oct-2027
30-oct-2027	30-abr-2028	30-abr-2028
30-abr-2028	30-oct-2028	30-oct-2028
30-oct-2028	30-abr-2029	30-abr-2029
30-abr-2029	30-oct-2029	30-oct-2029

7. Diferimiento o Cancelación de Intereses y Conversión de las Obligaciones.

De conformidad en el artículo 204 Bis 9, fracción IV de las Disposiciones, si la Emisora se encuentra en la categoría III, deberá proceder en los términos y condiciones y bajo los supuestos que expresamente establezca la CNBV, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses, o convertir anticipadamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas, sin que, en ningún caso, estos supuestos puedan considerarse como un evento de incumplimiento de pago.

En el caso de cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses se considerará que los Obligacionistas han renunciado automáticamente a su derecho de cobro y no podrán exigir de la Emisora el pago de intereses condonados ni cualquier otro monto en relación con dichos títulos, incluyendo cualquier interés devengado y no pagado, a partir de la fecha de condonación.

Cada vez que se actualicen los supuestos anteriores, operará nuevamente el diferimiento o condonación parcial o total de los intereses en los mismos términos descritos.

En los casos de conversión de obligaciones subordinadas en acciones, los Adquirentes de dichas obligaciones quedarán sujetos a lo previsto por establecido por los artículos 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley del Mercado de Valores y, mientras no acrediten ante la propia Emisora el cumplimiento de lo anterior, no podrán ejercer los derechos corporativos que les corresponda al amparo de tales acciones.



Para efectos de la Emisión la Emisora emitió acciones en tesorería para efectos de la conversión, mismas que mantendrá en tesorería y en caso de que faltaran la Emisora convocará a una Asamblea con el fin de tener las acciones que sean necesarias para conversión.

8. Forma y Lugar de Pago Único de Intereses y en su caso, conversión de las obligaciones.

La Emisora deberá informar al Indeval con por lo menos un (1) día hábil de anticipación el monto y demás características del pago de los intereses respectivos en los términos de la presente Acta de Emisión.

Los tenedores canjearán los Títulos de las Obligaciones de las que sean propietarios por Acciones Representativas del Capital Social de Bursanética, considerando la Razón de Conversión de la presente Acta de Emisión.

La Emisora llevará a cabo el pago de los intereses y conversión de las Obligaciones Subordinadas, contra la entrega de las constancias o certificaciones correspondientes que al efecto expida Indeval, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen a dicha institución. La Emisora, para realizar los pagos correspondientes, entregará a Indeval, a más tardar a las 11:00 horas del día en que deba de efectuarse el pago, mediante transferencia electrónica, el importe de los intereses correspondientes en el domicilio del Indeval, ubicado en Paseo de la Reforma No. 255, Piso 3, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, México.

9. Conversión de las Obligaciones.

Las Obligaciones Subordinadas dejarán convertirse en Acciones de la Emisora en su fecha de vencimiento o en cualquiera de los supuestos establecidos en esta Acta de Emisión.

La conversión de las Obligaciones Subordinadas en Acciones estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

(i) En caso de conversión de las Obligaciones Subordinadas en Acciones a la Fecha de Vencimiento o de la conversión anticipada determinada por la Emisora conforme a las cláusulas Decimo Primera y Decimo Segunda de esta Acta de Emisión, la Emisora deberá notificar a los Obligacionistas con cuando menos 10 (diez) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Conversión.

(ii) En caso de que la conversión anticipada de las Obligaciones Subordinadas sea efectuada por la Emisora como resultado de una Medida Correctiva, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los plazos para el cumplimiento de dicha Medida Correctiva en términos de las disposiciones aplicables. La Emisora de manera inmediata notificará a los Obligacionistas la fecha de aplicación de la Medida Correctiva que le haya sido notificado por la autoridad.

(iii) La conversión de cada Obligación Subordinada en Acciones, se llevará conforme a la Razón de Conversión.

(iv) Las Obligaciones Subordinadas quedarán convertidas en Acciones en la Fecha de Conversión.

(v) El canje de los títulos de las Obligaciones Subordinadas por títulos que amparen Acciones se llevará a cabo en Indeval, a partir de la Fecha de Conversión, contra la entrega por los Obligacionistas de los títulos correspondientes de las Obligaciones Subordinadas sujetas a conversión para su cancelación.

(vi) La conversión de las Obligaciones Subordinadas en Acciones se hará contra la entrega de los títulos de las Obligaciones Subordinadas a ser convertidas.

(vii) En la conversión de las Obligaciones Subordinadas, los titulares se ajustarán a lo dispuesto en la Ley en cuanto a la forma, proporciones, autorizaciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de Acciones que les correspondan en canje, de conformidad con lo establecido en esta Acta de Emisión.

10. Conversión Anticipada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la LIC y sujeto a las condiciones señaladas en el artículo 173, de la LMV, la Emisora tendrá el derecho de convertir anticipadamente, previa autorización de Banxico en términos del artículo 64, de la LIC, en cualquier Fecha de Pago de Intereses a partir del quinto año contado a partir de la Fecha de Emisión de las Obligaciones, de manera total o parcial, en este último caso, la conversión se hará a prorrata, en términos del Acta de Emisión, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

Para ejercer la opción de conversión anticipada la Emisora previamente debe contar con la autorización de Banxico y no deberá haber otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de conversión. Adicionalmente, para llevar a cabo la conversión la Emisora deberá:

A) Demostrar que una vez realizada la conversión, contará con:

- i) Un índice de Capitalización igual o superior a 8 por ciento más el Suplemento de Conservación de Capital (SCC) en los términos del artículo 162, de las Disposiciones;
- ii) Un Coeficiente de Capital Básico de 6 por ciento más el SCC, en los términos del artículo 162, de las Disposiciones, y
- iii) Un Coeficiente de Capital Fundamental de 4.5 por ciento más el SCC, en los términos del artículo 162, de las Disposiciones.

B) Reemplace los títulos de las obligaciones subordinadas con otros que, al menos, cumplan con las condiciones previstas en el presente Apartado, sin que con dicho remplazo se cause un perjuicio a la situación financiera de la Institución emisora.

11. Subordinación.

Las Obligaciones Subordinadas serán no preferente y estará subordinada a cualquier deuda no subordinada del Emisor, y subordinada a cualquier deuda subordinada preferente del Emisor, tendrá la misma prelación que cualquier otra deuda subordinada no preferente del Emisor, y tendrá prelación respecto del capital social del Emisor.

En caso de liquidación o liquidación judicial del Emisor, o de resolución del Emisor, el pago de la Obligación Subordinada se hará después de cubrir todas las deudas del Emisor que no sean subordinadas y aquellas deudas subordinadas preferentes, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social, en términos del artículo 64 de la LIC.

12. Prohibición de readquisición y recepción como garantía

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción I, de la LMV, la Emisora únicamente podrá adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas que haya emitido, con el fin de extinguirlas definitivamente y previa autorización del Banco de México y las Obligaciones Subordinadas no podrán ser recibidas en garantía por otras casas de bolsa.

El término adquisición abarcará el intercambio que realice la emisora por cuenta propia, ya sea directa o indirectamente, de las obligaciones subordinadas que haya emitido.

13. Medidas Correctivas.

Para propósitos de lo señalado en el Título Séptimo. Capítulo Primero, Sección Segunda de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Casas de Bolsa, el Emisor podrá diferir o cancelar, total o parcialmente el pago de intereses, o convertir anticipadamente, total o parcialmente, las Obligaciones Subordinadas, sin que, en ningún caso, éstos supuestos puedan considerarse como un Evento de Incumplimiento de pago, sujetándose a lo dispuesto por la CNBV al aplicar las medidas correctivas a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Ley del Mercado de Valores, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 135.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las casas de bolsa en categorías, tomando como base el índice de capitalización y sus componentes, así como los suplementos de capital requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 173 de esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las casas de bolsa mantienen un índice de capitalización y sus componentes y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.

Las reglas que emita la Comisión deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las casas de bolsa deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión deberá dar a conocer la categoría en que las casas de bolsa hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las casas de bolsa presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión deberá notificar por escrito a las casas de bolsa las medidas correctivas que deban observar en términos de esta Sección, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 136 siguiente.

Lo dispuesto en este artículo, así como en el artículo 136 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las casas de bolsa deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión, con base en este precepto y en el artículo 136 de la presente Ley, así como en las reglas que deriven de ellos y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público inversionista.

Las medidas correctivas que imponga la Comisión, con base en este precepto y en el artículo 136 de esta Ley, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.

Artículo 136.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las casas de bolsa no cumplan con el índice de capitalización o sus componentes establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la casa de bolsa de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la casa de bolsa, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.*

En caso de que la casa de bolsa que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

- b) Dentro del plazo de siete días, presentar a la Comisión, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la casa de bolsa de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate pueda realizar en*

cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La casa de bolsa referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las casas de bolsa a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la casa de bolsa, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la casa de bolsa, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la casa de bolsa de que se trate;

- c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la casa de bolsa, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la casa de bolsa de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la casa de bolsa;

- d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la casa de bolsa de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;*

- e) *Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.*

Las casas de bolsa que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la casa de bolsa emisora;

- f) *Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la casa de bolsa cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 173 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.*
- g) *Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, y*
- h) *Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.*

II. *Cuando la casa de bolsa cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido y sus componentes de acuerdo con el artículo 173 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que incluya a dicho mínimo. La Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:*

- a) *Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la casa de bolsa, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.*

En caso de que la casa de bolsa de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y*
- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.*

III. *Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión podrá ordenar a las casas de bolsa que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:*

- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;*
- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;*
- c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.*

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la casa de bolsa;

- d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia casa de bolsa a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 393 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la casa de bolsa, o*
- e) Las demás que determine la Comisión, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.*

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la casa de bolsa haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

IV. *Cuando las casas de bolsa no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:*

- a) *Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la casa de bolsa, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la casa de bolsa de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y*
- b) *Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.*

V. *Cuando las casas de bolsa mantengan un índice de capitalización y sus componentes superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 173 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.”*

14. Garantía.

Las Obligaciones son quirografarias, por lo que no cuentan con garantía específica, ni están respaldadas por alguna de las personas relacionadas a que se refiere *las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa*, ni contienen acuerdo alguno que jurídica o económicamente mejore la prelación de pago en relación con los depositantes y acreedores en general de la Emisora.

15. Régimen Fiscal.

La tasa de retención aplicable a los intereses pagados sobre las Obligaciones, se encuentra sujeta, en términos generales: (i) para las personas físicas y morales residentes en México, a lo previsto en los artículos 54, 135 y demás aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.

16. Modificaciones.

Cualquier modificación al presente Título requerirá autorización del Banco de México. En todo caso, cualquier modificación a los términos, fechas, montos pagaderos y condiciones de pago de la Obligación Subordinada deberá realizarse con el acuerdo favorable del Adquirente y de las $\frac{3}{4}$ (tres cuartas) partes del consejo de administración del Emisor.

17. Discrepancias.

El presente Título se emite de conformidad con el Acta de Emisión, la cual contiene la declaración unilateral de la voluntad del Deudor para llevar a cabo la emisión de la Obligación Subordinada. Los términos y condiciones del presente Título replican lo establecido en dicha Acta de Emisión.

18. Ilegalidad de las Disposiciones.

En caso de que cualquier disposición del presente Título resulte ser inválida o deje de ser exigible conforme a la ley aplicable, dicha disposición será ineficaz en la medida en que la misma entre en conflicto con la misma y se considerará modificada para que cumpla con la legislación aplicable. Cualquiera de dichas disposiciones que se pruebe que sea inválida o inejecutable conforme a la ley aplicable no afectará, alterará o invalidará las demás disposiciones del presente Título o la exigibilidad de las mismas.

19. Domicilio del Emisor.

El Emisor tiene su domicilio social en la Ciudad de México, México, y sus oficinas principales para efectos del Acta de Emisión están ubicadas en Carretera México Toluca, número 5420, piso 4, Colonia El Yaqui, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05320, Ciudad de México.

En caso que, previo consentimiento de la CNBV, el Emisor cambie su domicilio social se notificará por escrito al Adquirente dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a que sea eficaz dicho cambio de domicilio social.

20. Tribunales Competentes.

Para el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y ejecución de este Título, el Deudor se somete expresamente a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de México, México por lo que renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderle, por motivo de cualquier otro domicilio presente o futuro o por cualquier otra circunstancia.

La posesión, tenencia o titularidad la Obligación Subordinada, implica la sumisión del Adquirente a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de México, México y renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderle, por motivo de cualquier otro domicilio presente o futuro o por cualquier otra circunstancia.

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019

Bursamétrica Casa de Bolsa, S.A. de C.V.



Por: Alejandro Quiroz Vázquez
Cargo: Apoderado



Por: Luis Alonso Villaseñor Blanco
Cargo: Apoderado